



Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Magistrado ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**
Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
La Ciudad

Demandante: FELIPE RINCON SALGADO, ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO y WILFRIDO JOSÉ BALLESTEROS BARRERA.

Referencia: Expedientes **D-15033** y **D-15047**. Demandas de inconstitucionalidad contra de los artículos 7º, 16 (parcial) y 21 de la Ley 1708 de 2014, así como de los artículos 2 y 46 de la Ley 1849 de 2017.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **JOSÉ CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA**, docente del Área de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad Libre de Bogotá y; **MARÍA ALEJANDRA PARRA CELIS**, estudiante de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Libre seccional Cúcuta; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP., el art. 7 Decreto 2067 de 199; y dentro del término establecido en el Auto del 27 de abril de 2023 según la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

1. Normas legales demandadas

“LEY 1708 DE 2014
(enero 20)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

(...)

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. (...)

(...)

ARTÍCULO 21. INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.”



LEY 1849 DE 2017

(julio 19)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 10. Publicidad. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del Frisco proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado”.

(...)

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 151. Publicidad. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento”.

2. La demanda

Los accionantes demandan la **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 7º, 16 (parcial) y 21 de la Ley 1708 de 2014, así como de los artículos 2 y 46 de la Ley 1849 de 2017 porque trasgreden los tratados internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y desconoce el art. 93 de la Constitución Política, que debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano. Todos señalan que las normas legales vulneran el debido proceso constitucional por sobrepasar los límites de acción y sanción en cuanto a la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos lícitamente que coexisten con otros calificados de procedencia ilícita pero que hacen parte del patrimonio de una persona, generando una incompetencia constitucional tanto de los Fiscales como de los Jueces de conocimiento. Esa violación al debido proceso lleva a una vulneración del derecho de propiedad pues la norma demandada desconoce, mediante una Ley posterior, las formas legales de adquisición de bienes contenidas en los códigos civil, de comercio y demás tratados Internacionales. También argumentan que las normas legales vulneran la presunción de buena fe en las gestiones realizadas por los ciudadanos ante las autoridades.



3. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

3.1 Las normas demandadas respetan el debido proceso constitucional

La tesis de este Observatorio es que la Ley de Extinción de Dominio respeta el debido proceso constitucional. Esta ley reposa sobre una estructura sistémica que consagra principios y garantías para las partes que intervienen en proceso extintivo. Dicha estructura o proceso le exige tanto a la Fiscalía como al juez que este proceso no se agote con el adelantamiento de las labores investigativas o de decisión, sino que deben cumplirse apegadas al debido proceso el cual le da vida a la pretensión extintiva y posterior requerimiento de extinción, así como a la participación para recaudar, practicar y debatir las pruebas tanto de la Fiscalía como las solicitadas por los afectados, para luego tomar la decisión final por parte del juez.

Al igual que todas las acciones constitucionales, el proceso de extinción de dominio debe iniciarse mediante una demanda de parte. Ello obliga a la jurisdicción a determinar si un bien debe gozar de la protección de las garantías que caracterizan la propiedad. Allí se hace referencia de manera directa y precisa a la pretensión por parte de la Fiscalía conforme lo establece el art. 126. Luego se inicia la fase procesal, integrándose el contradictorio, oposición y defensa¹. Así mismo se establece por parte de la Fiscalía la causal por la cual se pretende declarar la extinción del dominio del bien.

La fase inicial es de vital importancia. En ella se busca y recolecta las pruebas que acrediten la causal para la procedencia de cada caso en concreto siempre respetando el principio de legalidad estricta. La fase inicial pretende que la parte pasiva tenga pleno conocimiento de los hallazgos contenidos tanto de la etapa pre-procesal como de la procesal para la práctica probatoria y así se haga una correcta integración del contradictorio². En la fase inicial también se tiene el deber de identificar los bienes y determinar si existen algunos que no tengan relación con actividades ilícitas, como por ejemplo los dineros adquiridos mediante indemnizaciones, sucesiones entre otros bienes que no tienen que ver con ninguna actividad que los involucre con alguna causal de la extinción del dominio. Cuando la Fiscalía toma la decisión de presentar la petición para extinción del dominio es porque realmente hizo una investigación inicial que le permite asegurar con alta probabilidad la obtención de una sentencia favorable para la Fiscalía. Si esto no sucede, procede el archivo de la actuación respecto del bien o bienes lícitos.

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

² Artículo 128 de la Ley 1708 de 2014.



La extinción de dominio no investiga la inocencia o culpabilidad penal de la persona sino el origen y destinación del bien o de los bienes por estar vinculados estos con la acción penal y la propiedad privada³. Esto quiere decir que la persecución va tras la afectación de los derechos que recaigan sobre un bien y no contra el derecho a la libertad de una persona que puede verse vulnerado de forma justificada tras una atribución de responsabilidad penal. Así entonces, el primer escenario en el que los afectados pueden presentar su oposición a la fijación provisional de pretensión, es con la presentación de oposiciones, esto es, de fundamentos facticos y jurídicos debidamente soportados en evidencias y aporten las pruebas que les favorezca para su defensa⁴.

Durante el juicio, y una vez el juez recibe el acto de requerimiento de Extinción de Dominio y lo avoca mediante auto de sustanciación, existe otro escenario de contradicción de los afectados acorde al art. 141 del Código de Extinción de Dominio. Este consiste en que durante el término de 5 días podrán los afectados: i) solicitar declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, ii) aportar pruebas, iii) solicitar practica de pruebas, iv) formular observaciones ante el requerimiento presentado.

Seguidamente se encuentra el art. 144 del Código de Extinción de dominio que establece el termino para alegar de conclusión. Este acto procesal propio del sistema adversarial es una de las garantías que aseguran la coherencia entre las peticiones y el fallo y al mismo tiempo es un acto procesal objetivo en donde el juez tiene la oportunidad de verificar si las pretensiones de las partes son acreditadas o no en la etapa procesal.

Estos actos procesales entre otros, así como los principios, garantías y desarrollo de la normatividad de la extinción de dominio respetan el debido proceso constitucional y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

3.2 Las normas demandadas respetan el derecho a la propiedad privada

Los accionantes indican también que el texto “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia. (...)” del numeral 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, quebranta el artículo 58 de la Carta Política, en la medida que desconoce la propiedad privada, al ser desconocida por una Ley posterior, que no es acorde con las formas legales de adquisición de bienes, en concreto los códigos civil, de comercio y Tratados Internacionales citados.

³ Tal cual como lo indica el art. 34 constitucional.

⁴ Acorde a los términos que indica el art. 129 del Código de Extinción de Dominio.



El art. 58, inciso 2, superior señala que “La propiedad privada es una función social que implica obligaciones”⁵. De allí se interpreta que la extinción de dominio no opera solo para los casos de bienes de origen ilícito, sino también ocurre en los casos que quien tiene un bien de propiedad válida, se expone a que la pierda, si no ejerce los derechos de manera legítima y legal. Así las cosas, frente a esta institución la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho de propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho de propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se lo reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación sólo le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de las personas”⁶

Sigue diciendo la Corte:

“El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad”⁷

En un proceso de extinción de dominio, cuando se alegan vulneraciones a los postulados jurídicos y éticos de la propiedad, las personas solo son titulares del dominio en apariencia, porque su derecho nunca nació y tampoco mereció ser reconocido por el ordenamiento jurídico. Esa apariencia queda sin ningún sustento al dictarse la sentencia que declara la extinción del dominio y al mismo tiempo declarando que la persona no es el titular de la propiedad. Por esta razón la Corte ha fijado su posición, conforme al art. 34 superior, en el sentido que la sentencia de extinción de dominio es de naturaleza declarativa, como quiera

⁵ Conforme a la Constitución Política de Colombia.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



que ella declara que la persona no es en realidad titular de un derecho de propiedad, ni merecedor de la protección jurídica, ofrecida en el art. 58 constitucional:

“(…) en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2 y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁸, sustentos jurisprudenciales que se armonizan con los tratados internacionales ratificados por Colombia y con la Ley 1708 de 2014.

Igualmente señala la Corte constitucional en sentencia del 2014:

“A juicio de la Sala, tales definiciones no adolecen de vaguedad o ambigüedad, en la medida en que tanto las actividades tipificadas como delictivas y aquellas que el legislador considere causan grave deterioro de la moral social, tienen un contenido determinable tanto por las leyes que regulan la materia, acorde además con las precisiones hechas en la jurisprudencia sobre tales contenidos. Menos aún, exceden el ámbito de regulación descrito en el artículo 34 de la Carta Política, en cuanto a los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio”⁹

Dentro del cargo por violación a la propiedad privada, los demandantes afirman que también se transgreden los límites de acción y sanción en cuanto a la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos lícitamente que coexisten con otros calificados de procedencia ilícita que hacen parte del patrimonio de una persona. Esta causal de extinción de dominio que señalan los demandantes implica que “(…) los ingresos, u otros beneficios derivados del producto del delito, podrán también ser objeto de las medidas previstas en dicho artículo, de la misma manera y el mismo grado que el producto del delito”¹⁰ evitando que se pretenda justificar el origen de ese dinero con alguna otra actividad económica que se pueda llegar a mezclar.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA Sentencia C- 958. M.P. Martha victoria Sáchica Méndez . 2014.

¹⁰ RIVERA ARDILA, RICARDO. La extinción de dominio: un análisis al Código de Extinción de Dominio. 2014. Leyer Editores.



Frente a esto y con el fin de evitar una vulneración de garantías y principios fundamentales, la misma estructura del proceso de extinción señala que la etapa pre-procesal busca determinar e identificar los bienes de origen ilícito los que serán objeto del procedimiento de extinción y si alguna investigación se ha hecho para los bienes de licita procedencia, la decisión a proferir será el archivo de la investigación para ese o esos bienes, siempre que se cumplan algunas de las circunstancias del art. 124 sobre la procedencia del archivo del Código de Extinción de Dominio. Por ello, los artículos 7º, 16 (parcial) y 21 de la Ley 1708 de 2014, así como de los artículos 2 y 46 de la Ley 1849 de 2017 son constitucionales.

3.3 Las normas demandadas respetan el principio de la buena fe

El art. 83 de la Constitución establece que “(l)as actuaciones de los particulares y demás autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. Este principio es tanto fuente de derechos legalmente reconocidos como también implica la protección de otros derechos, lo que se denomina, buena fe cualificada.

La buena fe cualificada o creadora de derechos requiere de dos elementos para su configuración, estos son: “uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”¹¹ esto es, de haber realizado actos diligentes y con bastante cuidado, que indiquen que merece protección jurídica. De ahí la importancia de la estructura sistémica de La ley 1708 de 2014, al incorporar las dos etapas, una, la etapa inicial donde la Fiscalía en su rol de investigación está en la obligación de obtener el acervo probatorio para la construcción y prosperidad de la pretensión extintiva o la improcedencia de la acción, y, la segunda etapa, donde debe participar en el debate probatorio y someterse al contradictorio, presentar sus alegaciones, al igual que lo hace los demás sujetos procesales e intervinientes.

En la estructura del Código de Extinción de Dominio se respeta la buena fe constitucional pues allí se dispone el traslado correspondiente de las actuaciones a los sujetos procesales e intervinientes, para que así ejerzan su defensa mediante el contradictorio ya sea desde un principio con las oposiciones a la pretensión provisional, como también puede ser en el traslado del inicio de la fase de juicio, donde se hacen las observaciones pertinentes al requerimiento. En ambas fases procesales se permiten el aporte de pruebas que soporten los

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Colombia. Sentencia 1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



argumentos facticos y jurídicos que pueden alegar los afectados. Por ello, no hay desconocimiento del principio de la buena fe de los implicados.

3.4 Las normas demandadas respetan el derecho a la igualdad

El proceso de extinción de dominio está construido sobre estructuras que respeta el principio de igualdad para quienes intervienen en el proceso. Su diseño tiene y desarrolla la etapa inicial, como la procesal en armonía, con todos los principios y garantías con el fin de dictar sentencia de acuerdo con las exigencias del art. 34 superior.

En la teoría que sobre la carga dinámica de la prueba que se utiliza en el proceso de extinción de dominio, la Corte constitucional señaló:

“Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Es decir, el Estado debe acreditar que, comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien



aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”¹².

Esta regla de derecho implica que las personas, con el pleno conocimiento que su propiedad es adquirida de manera lícita, tienen la facultad y el deber de hacer uso de todos los medios probatorios, al igual que se practique las pruebas que demuestran la licitud de su bien o bienes. No consideramos que haya restricciones irrazonables del principio de igualdad porque la ley, la Constitución Política y los tratados internacionales suministran garantías para la defensa que la misma Ley 1708 de 2014 contempla en el inciso 2° del art. 172 al señalar que “El ejercicio de desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia”. Por lo tanto, los titulares de los bienes podrán demostrar que, como sujetos procesales de la extinción de dominio, participan en igualdad de condiciones en la defensa de su derecho a la propiedad.

3.5. Las normas demandadas no fomentan la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio

La extinción de dominio está dotada de plena independencia y autonomía lo que conlleva que la extinción de dominio se aleje de los postulados de prescripción establecida en otras áreas del conocimiento jurídico, incluida la penal.

El art. 9° de la Ley 1708 de 2014 ordena que: “Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos”. Esta es una de sus tantas características, por cuanto que, las decisiones del derecho penal no afectan las decisiones de la extinción de dominio debido a que no hay relación de dependencia y porque el constituyente no describió la acción de dominio amparada o dependiendo de la comisión de delitos. Los principios y reglas de la extinción de dominio son distintas al del proceso penal, tampoco tienen el mismo objeto, las sanciones son diferentes y la jurisdicción a la cual se debió inscribir esta ritualidad tiene reserva legal, pues bien pudo haber sido la jurisdicción civil ya que la Constitución no indica el ámbito jurisdiccional que debe conocer de este proceso.

De otra parte, el llamado “orden social justo” no permite que una persona que ha adquirido un bien, en apariencia, lícitamente sanee una ilicitud comprobada mediante la figura de la prescriptibilidad. Si ello pasara la misma ley y el Estado estaría permitiendo que se subsanara la ilegalidad en la consecución de los bienes con el solo paso del tiempo.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



“El Constituyente ha querido trazar una clara, visible y decidida frontera moral y jurídica, que sirva al propósito de reordenar de manera radical a la sociedad colombiana, atacada en los últimos lustros por los efectos deletéreos de la corrupción y el narcotráfico, entre otros males que han desdibujado en la conciencia social las mejores tradiciones de un país que siempre ha asociado la riqueza y el bienestar al trabajo honesto y que, asimismo, ha estimado como la mayor traición a los deberes públicos el enriquecimiento que se configura a partir del menoscabo del erario”¹³.

En consonancia con lo anterior, la falta de un justo título legal genera la declaratoria de extinción de dominio en cualquier tiempo, pues el solo paso del tiempo no constituye título justo legal para que se entienda que se adquirió el derecho de dominio, así lo entendía también la Ley 333 de 1996. Al punto la Corte constitucional señala:

“Al dictarse la norma, las fortunas y patrimonios de espurio origen no tenían ningún justo título que oponer a la prohibición, ya de tiempo atrás consagrada en el sistema jurídico y que en ella se elevaba a canon constitucional. También, bajo la anterior Constitución, tales adquisiciones quedaban por fuera de la tutela jurídica y el Derecho positivo incorporaba el principio según el cual a nadie se permite invocar su dolo o su culpa como fuente de derechos”¹⁴.

De esta manera, la razón de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio se fundamenta en que “(...) el hecho de que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes. Esto es, no se sana con el tiempo”¹⁵. por lo tanto la permanencia en el tiempo de la acción permite que no se proteja el dominio sobre bienes que fueron obtenidos de forma ilícita en cualquier época.

3.6 El debido proceso es respetado por las normas legales demandadas

El debido proceso en la extinción de dominio, igualmente se materializa en el art. 116 de la Ley 1708 de 2014, habida cuenta que, dentro de la estructura sistémica procesal, en su numeral primero señala que el procedimiento consta de dos etapas, una denominada inicial o pre-procesal y otra denominada juicio. La primera es una “(...) preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

- a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.
- c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta”¹⁶.

Esta etapa tiene distintas actividades de indagación de orden administrativo. Ella se caracteriza por ser oficiosa y de estructuración. Se empieza dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 161 del Código de Extinción de Dominio, para que de manera seria, responsable, fundada y lógica se recolecten los distintos elementos probatorios e información que le permitan a la Fiscalía la fijación de la pretensión. Igualmente, en esta etapa la Fiscalía valorará y verificará la información con miras a organizar su equipo de trabajo y con este planear y armar un programa metodológico conforme a las exigencias del caso con la finalidad de fijar provisionalmente la pretensión, la cual será reservada para terceros, pero podrá “ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en la ley”¹⁷. Con ello se materializa el principio de publicidad, como en las demás actividades en cumplimiento del proceso de extinción.

En la etapa inicial se está determinando e identificando la causal que dé lugar a la investigación, se está ubicando, describiendo e identificando el bien y buscando los elementos de prueba que estructuren la causal, se está identificando a los posibles investigados, si esto no se hace y no sucede, no se puede acudir a la etapa procesal. Igualmente, las actuaciones en este proceso exigen del Estado la más grande responsabilidad, en razón a que es posible que la investigación implique a integrantes o bandas criminales, corriendo posiblemente peligro la vida, la integridad personal y el patrimonio económico de terceros e intervinientes en el proceso. De otro lado la Ley 1708 de 2014, busca garantizar la protección y respeto de los derechos de los posibles afectados y terceros, por cuanto que ha de adelantarse la verificación o control de todas las actuaciones en sede del juicio, en razón a que el juez es el garante constitucional de los derechos de las partes e intervinientes, tal cual como lo ordena el Código de Extinción de dominio, en sus artículos 13 y 14, en el que se consagran los derechos de los afectados y la defensa de personas en condición de vulnerabilidad. Por ello, creemos que el andamiaje normativo de los artículos 7º, 16 (parcial) y 21 de la Ley 1708 de 2014, así como de los artículos 2 y 46 de la Ley 1849 de 2017, son constitucionales y respetan el debido proceso.

¹⁶ Art. 116 de la Ley 1708 de 2014.

¹⁷ Art. 10 de la Ley 1708 de 2014.



4. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 7º, 16 (parcial) y 21 de la Ley 1708 de 2014, así como de los artículos 2 y 46 de la Ley 1849 de 2017 de la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio, porque no contravienen los postulados constitucionales referidos por los accionantes, respecto de los derechos del debido proceso, buena fe, igualdad, propiedad, dignidad humana y libertad.

De los señores Magistrados, atentamente,

KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

jkbv@hotmail.com - jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA

Docente área de Derecho Penal

Facultad de Derecho Universidad Libre

Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co

MARÍA ALEJANDRA PARRA CELIS

Estudiante de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.

Facultad de Derecho Universidad Libre seccional Cúcuta.

mariaa-parrac@unilibre.edu.co